

Cód. franc.—Art. 150. *Todo el que de cualquiera de los modos expresados en el art. 147, cometiere alguna falsedad en un documento privado, será castigado con la pena de reclusion.*

Art. 151. *La misma pena se impondrá al que hiciere uso del documento falso.*

Cód. aust.—Art. 180.*Hácese reo de un delito con relacion al valor fijado en el artículo anterior:—1.º El que hiciere falsos documentos privados ó falsificase los verdaderos.....*

Art. 181. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 224.)

Cód. napol.—Art. 293. *Será castigado con la pena de reclusion todo el que de cualquiera de los modos expresados en el art. 287 cometiere alguna falsedad en documento privado, capaz de producir perjuicio á otro ó de producir algun lucro.—El que á ciencia cierta hiciere uso de la falsedad, será castigado con la pena inferior en dos grados á la que queda señalada.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 408. *Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad en algun escrito ó documento privado, ya mudándose el nombre ó apellido, ya fingiendo letra, rúbrica ó sello, ya forjando un escrito falso, ya alterando alguno verdadero, borrando, arrancando ó variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba, será infame y sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion.*

Art. 410. *Tambien se impondrán las propias penas á los que sobornen con dones ó promesas para alguna de estas falsedades, ó con igual perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos ó efectos así falsificados, sabiendo que lo son, y habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia prévia con los falsificadores para la ejecucion del delito. Los que sin esta inteligencia, y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de alguno de estos documentos ó efectos falsificados, sabiendo que lo son y en perjuicio de tercero, serán castigados como auxiliares y fautores del delito principal.*

Art. 411. *La falsificacion de cualquiera de los documentos expresados en los artículos 408 y 409, y el uso de ellos, cuando no sean en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho dias á tres meses.*

COMENTARIO.

1. Documentos privados son las obligaciones ó soluciones de obligaciones no contraidas en forma pública: un vale ó pagaré que no es de comercio, un papel de arrendamiento de una casa, los recibos ó finiquitos de una deuda. En esto no puede haber dificultad. El uso constante determina y fija la fuerza de aquella expresion.

2. La falsificacion de un documento privado puede hacerse de casi todos los modos que hemos visto tratándose de los documentos públicos; pero no puede hacerse absolutamente de todos ellos. La 7.ª de aquellas circunstancias es especial de los de la primera clase, y no alcanzan á estos otros; copias, que tengan valor, solo se dan de actos otorgados ante escribano. La 8.ª no puede recaer por su naturaleza misma sino en documentos oficiales.

3. En la penalidad de este artículo ha seguido la ley progresando en la rebaja que ya comenzó á hacer en el anterior. De la cadena bajó al presidio mayor, y ahora es á la prision menor á lo que descende. Esto se explica bien por la gran diferencia que hay entre el un delito y el otro, atendida la fé pública, y la alarma de la sociedad.

4. Una diferencia tenemos que advertir entre la falsificacion de los documentos públicos y la de los privados. En aquella no hay que considerar si ha habido ó no ha habido perjuicio de tercero: la ley prescinde de ello, no lo inquiere. En esta otra por el contrario. La ley dice que lo ha de haber, ó por lo ménos intencion de causarlo, para imponer pena. Verdad es que difficilmente se hará una falsificacion, que no tenga por motivo semejante propósito; pero en fin, si lo que es improbable se presentare, no habrá medio legal de imponer, por este artículo, castigo alguno.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes y certificados.

1. Fuera de la division de públicos y privados, parece que no deberia racionalmente haber ninguna clase de documentos; y que, por consiguiente, despues de haber tratado de los unos y de los otros, no podria quedar una nueva seccion, en la que nos ocupásemos de algo neutro ó intermedio. Sin embargo, la ley lo ha creído de otro modo, señalando bajo este particular capítulo á los certificados y pasaportes. La verdad es, que aunque no dados por escribanos, ó por otras personas que tengan la fé pública, tales pasaportes y certificados podian bien compren-

derse entre los objetos de la primera seccion, atendido el epigrafe de ésta. En las materias que le son propias, ellos hacen fé, de la misma suerte que una escritura. Hubiera sido únicamente necesario añadir á aquella seccion lo que en esta muy justamente se dispone.

2. Esta es una cualidad ó un defecto del Código como nuestros lectores quieran. Pero sea la primera ó lo segundo, ni es cualidad ni es defecto de grande importancia.

Artículo 220.

«El empleado público, que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

»Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado, por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 155. *Los empleados públicos que dieren un pasaporte á quien no conozcan personalmente, sin haberse asegurado de su nombre y cualidades por medio de dos ciudadanos de su conocimiento, serán castigados con la pena de prision de uno á seis meses.—Si sabedor el empleado público de la suposicion del nombre, diere, sin embargo, el pasaporte bajo el nombre supuesto, será castigado con la pena de extrañamiento.*

Cód. napol.—Art. 294. *El oficial ó empleado público que abusando de su cargo diere un pasaporte falso, ó falsificare uno verdadero, será castigado con la pena de relegacion.*

Art. 295. *La misma pena se impondrá al oficial ó empleado público que abusando de su cargo forjare falsas hojas de ruta ó cualquier otro certificado de que pueda resultar lucro ó perjuicio de tercero. Si el perjuicio, siendo pecuniario, excediese de doscientos ducados, ó si, no sien-*

do pecuniario, debe ser tenido por grave, atendidas las consecuencias que hubiere producido, se impondrá la pena de reclusion.

COMENTARIO.

1. Supuesta la institucion y la necesidad de los pasaportes, el principio que ha inspirado este artículo es sin duda alguna justo y aceptable; pero su expresion hubiera podido ser mas feliz, y la penalidad que impone no tan grave, y á nuestro modo de ver desproporcionada.

2. En primer lugar ¿de quién es de quien habla la ley? ¿Es del escribiente, del oficial cuando mas, de la alcaldía ó del gobierno político, que llena los blancos en los pasaportes que tiene á su disposicion? ¿Es del alcalde, del corregidor, del jefe político, que dá la orden para que se expida? ¿Es quizá del comisario ó celador de policía, que abona al sugeto que lo ha de recibir?

3. Si es del primero, comprendemos que se le prohíba dar pasaporte alguno, ó en blanco, ó con un nombre que no sea legítimo: comprendemos que se le pene, aunque nos parece el castigo demasiado; pero no comprendemos de ningun modo qué aplicacion pueda tener entonces el párrafo segundo. Tales escribientes, tales oficiales, no pueden tener nunca motivo justo para dar un pasaporte ó apócrifo ó blanco. No basta que se les imponga la obligacion de decirlo á su jefe: es el jefe, y no ellos, quien racionalmente debe pesar los motivos y estimar las circunstancias. El arbitrio que la ley reconoce y debe reconocer, no puede colocarse tan bajo.

4. Si suponemos que el artículo habla de los segundos, del jefe político, de los corregidores, de los alcaldes, parecemos que está demás la prohibicion del párrafo primero, pues que á ellos es menester dejarles la facultad indicada en el segundo, aun sin el correctivo que éste señala, el cual en la práctica es inútil de todo punto, é imposible en algunos casos. ¿Cómo se ha de ocupar una autoridad superior en lo que las inferiores puedan decirle, sobre una materia de la cual éstas solas han de ser jueces? Y ¿á quién ha de acudir, á quién ha de dar parte de su conducta esa autoridad superior, cuando sea ella la que facilite el pasaporte de que tratamos?

5. Por último, si se dice que el artículo habla de los comisarios ó celadores de policía, que abonan para el despacho de los pasaportes, haremos observar que éstos no los *expiden*, que es la palabra usada por el artículo. Ellos pueden faltar á su obligacion, pero no pueden faltar de este modo.

6. Hemos dicho tambien que la pena nos parece excesiva. La expedicion de un pasaporte falso puede ser muy bien un acto de encubrimiento, segun el núm. 3.º del art. 14, pues que hay por ello ocultacion del

culpable, con abuso de funciones públicas. Cuando esto sucediere, la pena deberá ser la de los encubridores. Mas en otro caso, cuando ese encubrimiento no exista, parecenos que la prision menor es una pena excesiva é inmotivada. La destitucion, la inhabilitacion, y en las clases inferiores de empleados un arresto, y en las superiores una gruesa multa, nos habria parecido suficiente y por tanto preferible.

Artículo 230.

«El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

»Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 153. *El que hiciere un pasaporte falso, falsificare un pasaporte originariamente verdadero, ó hiciere uso de un pasaporte forjado ó falsificado, será castigado con la pena de prision de uno á cinco años.*

Art. 154. *El que en un pasaporte tomare nombre supuesto, ó concurre como testigo para hacerlo dar en esa forma, será castigado con la pena de prision de tres meses á un año. Los dueños de fondas ó casas de huéspedes que á ciencia cierta asienten en sus registros bajo nombres falsos ó supuestos á las personas que se hospedaren en ellas, sufrirán una prision de seis dias á un mes.*

Art. 156. *El que hiciere una hoja de ruta falsa, ó alterar alguna verdadera en su origen, ó hiciere uso de una hoja de ruta falsificada ó alterada, será castigado en esta forma: con la prision de uno á cinco años si la hoja falsa no tuviere otro objeto que el de burlar la vigilancia de la autoridad pública; con el extrañamiento si el Tesoro Real hubiere pagado al portador de la hoja falsa gastos de ruta que no le eran debidos ó mayores de los que debiera cobrar, con tal empero que no excedan de cien francos; y con la reclusion si las sumas indebidamente recibidas por el portador de la hoja llegan ó exceden de cien francos.*

Art. 158. *Si fuese sabedor el empleado público de la suposicion del nombre cuando diere la hoja, será castigado en esta forma: en el primer caso del artículo 156 con el extrañamiento; en el segundo caso con la reclusion, y en el tercero con trabajos forzados temporales.*

Cód. napol.—Art. 296. *Si la falsedad (de pasaportes y certificados) indicada en los artículos anteriores fuere cometida por otra persona que por empleados públicos con abuso de su cargo, ó si se hiciere uso de ella por particulares que no sean cómplices de los empleados públicos que la hubieren cometido en el ejercicio de su cargo, se impondrá la pena inferior de uno á dos grados á la señalada por los mismos artículos.*

COMENTARIO.

1. Este artículo no se publicó desde luego tal como está en el día. La última frase *ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial*, ha sido añadida por el Gobierno en el decreto de 21 de setiembre.

2. Antes se habia seguramente juzgado que las circunstancias esenciales de un pasaporte lo eran sólo la autoridad que lo daba, y la persona á quien se daba: ahora se nos indica que hay otras, pero no se expresa las que son. De aquí pueden proceder disputas, que hubiera hecho bien en prevenir el corrector del texto del artículo.

3. ¿Qué llamaremos hoy circunstancias esenciales? A nosotros nos ocurre que pueden serlo el lugar para donde se expide, el tiempo por que se expide, la ruta, cuando hubiere indicacion de ella. No alcanzamos que ninguna otra cosa sea esencial, despues de los nombres de la autoridad pública, y de la persona á quien se ha concedido.

4. La pena persigue en este particular más la idea de la falsificacion, y la alarma consiguiente á ella, que no otra cosa. Si fuera de distinto modo seria absolutamente inconcebible el artículo que á continuacion encontramos.

Artículo 231.

«El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 15 á 50 duros.

»En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero, expedido á favor de otra persona.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—*Art. 153.* (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 224.)

Art. 157. Las penas señaladas en el artículo precedente (véase en el 224) son aplicables con la distinción que expresa, á todo el que se haya hecho dar por empleado público de una hoja ruta bajo nombre supuesto.

Cód. napol.—*Art. 296.* (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 224.)

Cód. esp. de 1822.—*Art. 403.* (Véase en las Concordancias á nuestro art. 220.)

COMENTARIO.

1. El que hace uso de un pasaporte falso puede hallarse en una de tres situaciones: ó siendo co-autor ó cómplice de la falsedad; ó conociéndola, pero no habiendo tenido en ella parte, ó ignorante de tal hecho y de la cualidad del documento que usa.

2. El primero de estos casos se ha de regir por las reglas generales del derecho. Los co-autores del delito de falsificación, son justiciables por el artículo que precede. Los cómplices han de sufrir la pena menor en un grado, como vimos en su lugar.

3. El tercero de los casos está completamente exento de delito. Quien usa de un pasaporte falso, creyéndolo bueno, no puede incurrir por ello en responsabilidad ni en pena alguna.

4. La culpa que aquí se consigna y se castiga, es la que comete el que, sabiendo que tiene en su poder un pasaporte falso, lo emplea y se vale de él, para legitimar y garantizar sus viajes. La pena es ciertamente proporcionada. Hechos de esta especie están suficientemente penados con castigos leves y pecuniarios.

Artículo 232.

«El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesión, con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 200 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—*Art. 160.* Todo médico, cirujano ó cualquier otro empleado de su clase, que por favorecer á alguno diere certificación falsa de enfermedades ó lesiones para eximirle de un servicio público, será castigado con la pena de prision de dos á cinco años.—Si lo hubiere hecho por dádivas ó promesas, será castigado con la de extrañamiento, imponiéndose en este caso la misma pena á los corruptores.

Cód. napol.—*Art. 297.* Los falsos certificados dados por médicos, cirujanos ú otros empleados de su clase para eximir á alguna persona de un servicio público, ó expedido contra un interés público, serán castigados con las penas de prision ó confinamiento del primero al segundo grado, é interdiccion temporal de la profesion de que hubieren abusado.—El juez, sin embargo, podrá imponer solamente la interdiccion temporal.

Cód. esp. de 1822.—*Art. 413.* El profesor de alguna ciencia ó arte que, fuera del caso expresado en el art. 404 del capítulo anterior, diere voluntariamente y por favorecer á otra persona una certificación en falso, ya de enfermedad ó lesión para eximirle de algun servicio público, ya de estudio, exámen ó suficiencia, para frustrar los reglamentos vigentes, sufrirá la pena de cuatro meses á dos años de prision, y una multa de diez á sesenta duros. El que use á sabiendas de la certificación falsa de esta clase, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y una multa de tres á treinta duros.

Art. 414. Si el profesor diere la certificación falsa por soborno ó cohecho, será infame y sufrirá una reclusion de dos á seis años sin po-

der ejercer mas aquella profesion. El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses á un año.

Art. 578. *Cualquier funcionario público, sea de la clase que fuere, que abusando de sus funciones eximiere ó contribuyere á que se exima del servicio militar alguna persona obligada á él, sabiendo que esta no tiene ninguna excepcion legitima, sufrirá, además de la pena de prevaricador, un destierro del pueblo de su domicilio, por el tiempo que debiere ó hubiere debido servir la persona injustamente eximida.*

COMENTARIO.

1. Una mal pensada compasion, un asentimiento á lo que todo el mundo se permite pedir, hacen este hecho tan ordinario y comun, que apenas se extraña ni se vitupera por nadie. Créese vulgarmente que con ello se dispensa sólo un beneficio, y no se advierte que en cambio de él se irrogan muchos daños. Por más que no haya otra intencion que la del primero, estos segundos no son ménos reales. Si por falsos certificados se exime á cualquier persona de un servicio público que le correspondia, otras personas habrán de entrar en su lugar, pues el servicio no ha de quedar sin hacerse. De los males, de los gravámenes, de las desgracias que á los sustitutos puedan venir, son reos ante Dios y la conciencia los que libertaron indebidamente al que no se debia libertar.

2. Aprobamos, pues, la disposicion de la ley. Si es algo severa, debemos tener en consideracion que el mal que se trata de corregir está sumamente extendido, y que es menester una intimidacion fuerte para cortarlo. Con tal precepto, y con que la justicia sea inexorable en su aplicacion,—puesto que el aplicarlo no es imposible—podremos enmendar esa facilidad desastrosa, que tanto afea nuestras costumbres.

Artículo 233.

«El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza, ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio, y multa de 10 á 100 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. aust.—Art. 86. *Hácese especialmente reo de este delito (abuso de poder en el desempeño de su cargo):..... 2.º Todo empleado público que en los actos de su cargo certificare alguna falsedad.....*

Art. 87. *La pena de este delito es la prision dura de uno á cinco años, pudiéndose aumentar hasta diez segun el grado de criminalidad y el daño que resultare del delito.*

Cód. Napol.—Art. 294. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 230.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 413. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 233.)

COMENTARIO.

1. Tambien en alguna de estas certificaciones suele haber facilidad y abuso. Los mismos empleados que cuando certifiquen sobre documentos guardarán la mas rigurosa exactitud, y no faltarán en un ápice á lo que de ellos resulte, cuando se les pidan certificados de concepto y de opinion se permitirán sin duda ser indulgentes, y asegurarán por ejemplo que un subalterno suyo ha tenido buena conducta, aunque estén persuadidos de lo contrario. Decimos más: es muy difícil que sólo por medios penales se corrija este defecto, que nace en el fondo de una propension á hacer bien, cuando no se descubre que con ello se haga á nadie directamente mal.

2. Al artículo de este Código deben acompañar disposiciones de otro género, que serán ciertamente más poderosas. La capital seria no exigir, ni admitir nunca certificados que no se remitiesen á documentos, que no los expresasen, que no hicieran relacion de su tenor. Entonces la falsedad seria mas difícil; y caso de haberla, la pena estaria á la vez mas justificada y mas segura. Mientras esto no suceda, el artículo será ilusorio, por lo ménos en algunas de las partes que comprende.

Artículo 234.

«El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 15 duros.

»Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.»

CONCORDANCIAS:

Cód. franc.—Art. 159. *Toda persona que para eximirse á si misma ó á otra de cualquier servicio público, hiciere bajo el nombre de médico, cirujano ú otro empleado de esta misma clase, un certificado de enfermedad ó lesion, será castigado con la pena de prision de dos á cinco años.*

Art. 161. *El que bajo el nombre de un empleado ú oficial público hiciere un certificado de buena conducta, de pobreza ú otras circunstancias, con el fin de excitar la benevolencia del Gobierno ó de los particulares hácia la persona designada en el mismo, y proporcionarle colocacion, crédito ó auxilios, será castigado con la pena de prision de seis meses á dos años.—La misma pena se impondrá: 1.º al que falsificare un certificado de la propia especie, originariamente verdadero, para dárselo á persona distinta de aquella á cuyo favor habia sido en un principio expedido: 2.º á todo el que hiciere uso del certificado hecho ó falsificado en esa forma.*

Cód. napol.—Art. 281. *El que falsificare una decision, sentencia ú orden de cualquier magistrado ú oficial público para crearse una obligacion, adquirir un derecho hácia un tercero, ó eximirse de ellos, será castigado con la pena de cadena del primero al segundo grado.—El que á ciencia cierta hiciere uso de la falsedad, será castigado con el primer grado de cadena en presidio, sin perjuicio de lo que se dispone en el caso de que la falsedad hubiere servido de medio para cometer otros crímenes mas graves.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 402. *Exceptúanse de la disposicion del precedente artículo los que no hagan más que falsificar ó usar de alguna certificacion ó documento oficial falso de empleado ó funcionario público, dirigido á recomendarse á si propios, ó á excitar la beneficencia del Gobierno ó de los particulares sin daño inmediato de tercero. La pena de falsificador y cómplices en estos casos será la de una multa de cinco á treinta duros, y un arresto de dos meses á un año.*

Art. 403. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 227.)

Art. 412. *Los que para eximirse ó eximir á otro de algun cargo ó servicio público, ó de cualquier obligacion de la misma naturaleza, forjaren ó hicieren forjar alguna certificacion falsa de médico ó cirujano, relativa á enfermedad ú otra lesion, ó alteraren ó hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase para acomodarla á otra persona diferente, sufrirán la pena de seis meses á tres años de reclusion, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.*

COMENTARIO.

1. Los dos artículos anteriores hablaban de certificados que fuesen falsos, porque se hubiere dicho algo contra la verdad por los que tenían el derecho de facilitarlos; el presente habla de los que sean supuestos, porque los hayan fabricado, fingiendo nombres, firmas, etc., quienes no tenían aquel encargo, aquella autoridad. Aquellos artículos hacian juego con el 226 y el 229; éste lo hace con el 227 y el 230. En el uso comun, á lo uno lo llamamos *falsedad*, á lo otro *falsificacion*.

2. La segunda parte de este artículo tiene un antecedente en el 231. Allí y aquí se castiga al que hace uso de documentos falsificados. Hay, sin embargo, la diferencia de que aquí se impone al reo de tal delito la misma pena que al falsificador, y allí es un castigo inferior el que se le señala. A nosotros nos parece que esta teoría, la del art. 231, es mas conforme á lo que la razon recomienda. Hacer la falsificacion es mas peligroso, mas criminal que aprovechar sus efectos. Sólo cuando el que los aprovecha hubiese sido cómplice ó co-autor del primer delito, debería castigarse con la pena que le correspondiera, segun las reglas del libro primero.